

Letrada:

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario // 2022	
Autos:	Juicio Ordinario nº 22
Demandante/reconvenido: Procuradora:	
Letrados:	Rodrigo Pérez del Villar Cuesta y Ana María Torrecillas Gómez
Demandada/reconviniente: Procurador:	Dineo Crédito, S.L.

SENTENCIA-Nº /2024

En Madrid, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, vistos los autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de condiciones generales de la contratación y/o nulidad contractual y reclamación de cantidad, tramitados con el número 206/22 y seguidos a instancia de contra **Dineo Crédito, S.L.**, quien reconviene.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la procuradora , en nombre y
representación de , se dedujo en fecha 24/01/2022 demanda
de juicio ordinario contra la indicada Dineo Crédito, S.L., en la cual, con base en los
hechos y fundamentos que aquí se dan por reproducidos, terminaba solicitando se
dictase sentencia <u>por la q</u> ue, con carácter principal: I declar <u>e la nuli</u> dad del contrato
de suscrito en n.º , de fecha 30 de abril de 2017, n.º , de fecha 17 de
mayo de 2017, n. $^{\circ}$, de fecha 26 de agosto de 2017, $\overline{\text{n.}^{\circ}}$, de fecha 27
de septiembre de 2017, n.º , de fecha 10 de diciembre de 2017, n.º
, de fecha 1 de enero de 2018, n.º , de fecha 5 de marzo de 2018,
n.º , de fecha 1 de abril de 2018, n.º , de fecha 3 de mayo de
, de <u>fecha 5 d</u> e diciembre de <u>2018</u> , n.º , de <u>fecha 3</u> 1 de
diciembre de 2018, n.º , de fecha 30 de enero de 2019, n.º , de
fecha 28 de febrero de 2019 y n. $^{\circ}$ de fecha 26 de marzo de 2019 ; por tipo
de interés usurario y/o error vicio; II condene a la entidad crediticia demandada a
que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos,
que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más
intereses legales y costas debidas; <u>con carácter subsidiario</u> : I declare la no
incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de
información y transparencia; cláusula de interés de demora y comisión de
penalización por impago y mora, por abusivas, y condene a la devolución de todos los
importes pagados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses
legales y costas debidas.



Segundo: Recibida la demanda por turno de reparto en fecha 08/02/2022, fue admitida a trámite por decreto de 13/07/2022, dándose dio traslado a la demandada, la cual, representada por el procurador



la contestó en fecha 30/09/2022, oponiéndose con base en los hechos y fundamentos que constan en el correspondiente escrito, y que también se dan aquí por reproducidos, interesando su íntegra desestimación, con imposición de costas a la actora; además formuló demanda reconvencional contra el demandante, en la cual, y con base en los hechos que constan en el referido escrito, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que: se condenase al reconvenido a abonar a su representada el importe total de 1.158.75 €, en concepto de principal e intereses pendientes de pago, incrementado en los intereses legalmente correspondientes, y con expresa imposición de las costas a la parte reconvenida.

Admitida a trámite la reconvención, si bien por decreto de 13/11/2023, se dio traslado a la reconvenida, que la contestó el 18/01/2024, oponiéndose con base en los hechos y fundamentos que constan en el correspondiente escrito, y que también se dan aquí por reproducidos, interesando su íntegra desestimación, con imposición de costas a la reconviniente.

Tercero: Después, en fecha 05/04/2024, se convocó a las partes a audiencia previa, a la cual, celebrada el pasado 15/07/2024, comparecieron ambas, ratificando cada una sus respectivas pretensiones, además de interesar el recibimiento del procedimiento a prueba; pero, acordado este, por las partes únicamente se articuló la documental obrante en autos, los cuales, tras informe de las defensas, quedaron conclusos para sentencia.

Cuarto: En los presentes autos se han observado los trámites legales, pero solo en la medida de lo posible, los términos y plazos incumbencia del Juzgado, como puede comprobarse con la referencia efectuada a las fechas de tramitación, y ello debido a la carga de trabajo que soporta y a la falta de recursos humanos que padece.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por el demandante, con carácter principal, y como consumidor, usuario de servicios financieros, acción dirigida a obtener la declaración de ser nulos los contratos de préstamo por él concertados con la demandada en 30/04/2017, 17/05/2017, 26/08/2017, fechas 27/09/2017, 10/12/2017. 01/01/2018, 05/03/2018, 01/04/2018, 03/05/2018, 05/12/2018, 31/12/2018, 30/01/2019, 26/02/2019 y 26/03/2019, y por considerar usurario el tipo de interés en los mismos impuesto (TAEs entre 3.751,00% y 5.889,00%), y pretendiendo la devolución de las cantidades pagadas que excedan de los capitales prestados; subsidiariamente pretende la declaración de ser nulas las condiciones generales relativas a intereses remuneratorios, por no reunir los requisitos de transparencia, y de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas.

Se opone la demandada asegurando que la contratación con sus clientes de contratos de micro préstamo cumpliría escrupulosamente con las obligaciones establecidas en la Ley 16/2011 que regula el crédito al consumo y, en su caso, Ley 22/2007, de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; también que siempre se le proporcionarían al cliente las Condiciones Generales de Contratación, mostrando las tablas de importes/plazo donde se reflejaría el correspondiente TAE e, incluso traduciendo en expresión monetaria el coste final de los honorarios del préstamo, dato que se incluye, por supuesto, en el contrato, de forma que el cliente conoce perfectamente la trascendencia económica de la operación pues se explican con cifras claras los importes de la misma; y, si no las acepta, no puede avanzar en el proceso de contratación; asimismo, las





condiciones generales cumplirían escrupulosamente con el control de incorporación en cuanto a la forma, pues su tamaño cumpliría con un milímetro y medio -sin contar que podría ser ampliada en la visualización online o en su descarga- y, también, en los términos de "criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez" pues estarían expresadas en un lenguaje sencillo, actual, con ejemplos claros para que el consumidor medio alcance a tener una comprensión óptima de la trascendencia económica de la operación; igualmente, en caso de contratación telefónica, toda la información contractual, términos y condiciones, clausulas y aceptación del trámite, habrían sido explicadas previamente a la contratación en la locución telefónica, en un lenguaje sencillo, transparente y comprensible para el consumidor y/o usuario; señala que lo que comercializaría Dineo serían son micro-créditos de interés remuneratorio fijo en función del importe solicitado y del plazo de devolución escogido, y en ningún caso un crédito revolving, y añadiendo que las penalizaciones por impago también serían fijas y se detallarían en las propias condiciones particulares, conociendo el cliente desde el primer momento cual es el importe máximo que tendrá que pagar si incurre en incumplimiento del contrato; finalmente niega que los préstamos puedan calificarse como usuarios, cuando el tipo de interés del micro préstamo no es muy superior al normal, debiéndose tener en cuenta que los mismos están caracterizados tanto por el importe del principal prestado, de pequeño importe, como por el plazo para su devolución igualmente muy pequeño, ello además del riesgo que conlleva la actividad, que sería muy elevado tanto porque las características del micro préstamo, que excluyen la existencia de garantías de carácter real, tales como prenda o hipoteca, como por el coste de la recuperación judicial por incumplimiento del prestatario, que sería superior a los intereses remuneratorios y moratorios en caso de impago, y considerando que la comparación del tipo de interés debe hacerse con el interés normal o habitual de este tipo de operaciones de micro créditos.

La demandada reconviene reclamando el que afirma es el importe impagado del último préstamo, el no que estaría en mora, y exigiendo por ello el capital prestado, $500,00 \in$, el de sus intereses u honorarios, $174,99 \in$, y añadiendo $182,00 \in$, en concepto de intereses moratorios, $125,00 \in$, en concepto de "impago", y $176,76 \in$, en concepto de "penalización externalizada".

Y se opone el reconvenido alegando que los pagos por él realizados, superarían en 597,20 € las sumas recibidas de la reconviniente.

SEGUNDO: Aunque no se discute la contratación de los préstamos, no parece haber acuerdo entre las partes acerca de las extensiones o ampliaciones que la demandada y reconviniente afirma realizadas en el último de los préstamos, de forma que, valorando la prueba practicada, y no existiendo evidencia alguna de la contratación de tales ampliaciones, ni de las consiguientes transferencias que la demandada debería haber hecho al demandante por esos conceptos, las cantidades de $58,33 \in$, $58,33 \in$, $58,33 \in$ y $40,83 \in$, que el actor acredita haber satisfecho a la demandada en fechas 24/04/2019, 04/05/2019, 16/05/2019 y 27/05/2019, respectivamente, deben imputarse al pago del préstamo de $500,00 \in$ recibido en 26/03/2019.

TERCERO: Por lo que se refiere al carácter usurario o no de los préstamos, descartando en este punto esa condición en el primero de ellos, el nº que, efectivamente habría podido operar como reclamo o señuelo de futuras contrataciones, pero sin compartir las alegaciones contenidas en el escrito de contestación, en ausencia de una regulación específica de los conocidos como microcréditos, el canon de comparación de los tipos de interés a fin de determinar si





un determinado tipo es o no superior al normal del dinero, conforme a la iurisprudencia sentada por SsTS de 25/11/2015 y 04/03/2020, es la tasa anual equivalente TAE, que es la que refleja el coste real de un préstamo o crédito, y, no apareciendo publicados datos de los referidos microcréditos en la página web del Banco de España BdE, necesariamente ha de acudirse a las tablas que reflejan los tipos de interés medios TEDR de los préstamos al consumo; debe tenerse en cuenta al respecto que específicamente la doctrina que ampara la jurisprudencia mencionada, al justificar como canon de comparación los datos publicados por el Banco de España, considera que la comparación no debe hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", pero desechando estadísticas en las que se incluyeran datos de sectores no regulados, que podrían llevar a considerar como "normales" tipos de interés utilizados por determinados financiadores que, como pueden ser los de algunos de los llamados "microcréditos rápidos" concedidos por operadores no supervisados y con tipos de interés desorbitados, debiéndose por ello rechazar absolutamente la pretensión de la demandada de que el tipo de interés por ella utilizado se compare con los de otras empresas de microcrédito.

Y, es desde esa perspectiva, y dados los términos de esos contratos de préstamo, que se considera de imperativa observancia la Ley de 23/07/1908 de Represión de la Usura LRU, cuyo artículo 1 establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso...", habiendo dicho el Tribunal Supremo que el carácter usurario de un crédito o préstamo conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esa Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", lo que impone la obligación a los tribunales de apreciar el carácter usurario de un préstamo, más si se trata como en este caso de un consumidor o usuario.

Así, en el caso que nos ocupa, la TAE de los contratos que, como se ha dicho, oscila entre el 3.751,00% y el 5.889,00%, es más de 1.000 veces el interés medio TEDR de los préstamos al consumo "hasta un año" concedidos en España en las mismas fechas, habiendo oscilado entre el 2,7880% en diciembre de 2018 y el 3,9300% en agosto de 2017 o 3,7850% en marzo de 2019, y, por consiguiente, deben reputarse usurarios, por ser el interés en los mismos estipulado de manera notablemente superior al normal del dinero patente y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no pudiéndose considerar que justifiquen ese tipo de interés "la inmediatez y sencillez del préstamo en sí, y el elevado riesgo que asume el prestamista, por la inexistencia de garantías para la disposición del dinero", que lo que esconden es la realidad de operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, es decir la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos.

No obstante, a idéntica o parecida conclusión se llegaría si en lugar de comparar las TAEs, se comparasen los tipos de interés remuneratorios que, aunque no se explicitan, fijándose solo como "tipo deudor" el que aparece como sanción al impago, 1,40% diario, es decir, 511,00% anual, el cálculo del TIN real resulta fácil con una sencilla operación aritmética, y da como resultado un tipo de interés generalizado en todos los préstamos del 425,80% (entre 425,75 y 425,83), de forma





que seguirían multiplicando por más de 100 los tipos medios TEDR antes relacionados.

CUARTO: No pudiéndose declarar usurario, como se ha dicho, el préstamo no de fecha 30/04/2017 e importe 100,00 €, a devolver en 30 días sin coste o con interés 0,00%, tampoco se estima que sus estipulaciones no reúnan los requisitos de transparencia e incorporación, cuando, como se explica en la contestación, es fácil de comprobar en la página web de la demandada, y no niega el actor, para poder formalizar el contrato es preciso "clickar" manifestando haber leído y aceptado las condiciones generales, que, por poder acceder a ellas a través de la propia página web y descargarlas, son fácilmente ampliables en pantalla, por lo que no se le puede reprochar su falta de legibilidad, y considerando que la omisión de su lectura solo puede imputarse a un consumidor descuidado o indolente, más cuando están redactadas en un lenguaje llano y no ocupan más de 13 páginas, escritas a doble espacio y con la debida separación.

Ahora bien, distinta consideración merece la valoración de la cláusula 7 del condicionado general relativo a "Penalización por impago total o parcial (intereses moratorios)", y que cuenta con la siguiente redacción

7.1 En caso de que, en la Fecha de Vencimiento, el Prestamista no pudiera cobrar total o parcialmente, las cantidades adeudadas por el Prestatario, se devengará a favor del Prestamista, y sin necesidad de realizar reclamación alguna, la siguiente Penalización por Impago: i) un importe fijo correspondiente a un 25% sobre el importe del capital prestado más ii) 1,4% sobre el capital prestado por cada día de retraso en el pago de las cantidades adeudadas por el Prestatario hasta un máximo de treinta días.

7.2 Cualquier cantidad que reciba el Prestamista se imputará, en primer lugar, a la Penalización por impago y a las comisiones, en su caso; en segundo lugar, a los intereses y en tercer lugar, al Importe del Préstamo.

7.3 En caso de que no se hayan satisfecho totalmente las cantidades debidas por el Prestatario al Prestamista, este último podrá, en las condiciones establecidas en la legislación vigente, comunicar dicho hecho al registro de morosos que considere oportuno y, en particular, al registro de morosos de Asnef-Equífax y/o Experian/Badexcug. Asimismo, el Prestatario moroso queda informado, y consiente, que su crédito sea cedido por el Prestamista a un tercero.

Pues bien, la cláusula, efectivamente, ha de reputarse abusiva y por ello nula, ya que, tanto la imposición de una penalización fija nada menos que del 25% del capital prestado, por cualquier retraso en la devolución del capital prestado, debe considerarse integra una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumple sus obligaciones, de las contempladas en el artículo 85.6 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios LGDCU; pero más desproporcionada si cabe es la imposición de un 1,4% diario por cada día de retraso en la devolución, que, de facto supone un interés anual de nada menos que del 511,00%. Por consiguiente, y en relación con el primero de los préstamos, debe estimarse el pedimento de la demanda formulado como subsidiario.

QUINTO: Por lo que respecta a la reconvención, teniendo en cuenta el carácter usurario de los préstamos, y lo consignado en el fundamento de derecho segundo, el prestatario habría devuelto la totalidad de los préstamos, excepto el último, del que habría satisfecho solo $215,82 \in$, de forma que la cantidad pagada de más sobre el capital prestado alcanzaría la cifra de $813,02 \in (28,00 + 70,00 + 122,49 + 9,92 + 9,33 + 23,33 + 42,00 + 151,66 + 52,50 + 99,16 + 121,33 + 151,66 + 215,82 -$ **500,00**), pero, debiendo ser la sentencia congruente con lo



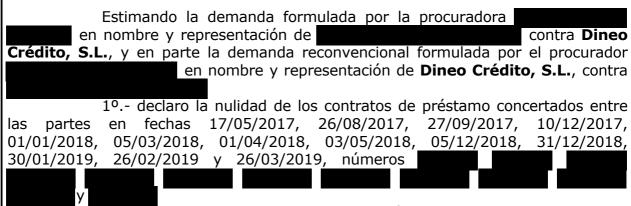


pedido por las partes, como determina el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil LEC, la presente resolución, estimando la demanda, estimando en parte la reconvención, y compensando judicialmente las deudas, condenará a la demandada a pagar al actor la suma por él pretendida de **597,20 €**.

SEXTO: Dado el carácter de la presente resolución, se impondrán a la demandada las costas correspondientes a la demanda entablada, que se estima en su totalidad, y no se hará imposición de las costas correspondientes a la reconvención, y ello conforme a lo establecido en el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



- 2º.- declaro la nulidad de la condición general 7 del contrato de préstamo nº de fecha 30/04/2017.
- 3°.- debiendo la demandada devolver al actor las cantidades pagadas de más sobre los capitales prestados, y compensando judicialmente las deudas, condeno a Dineo Crédito, S.L. a pagar a la cantidad de **quinientos** noventa y siete euros y veinte céntimos de euro (597,20 €), con más sus intereses legales devengados desde la interposición de la demanda en fecha 24/01/2022.
- 4º.- Impongo a la demandada las costas correspondientes a la demanda contra ella entablada, y no hago imposición de las costas correspondientes a la reconvención asimismo formulada, debiendo en este caso cada parte abonar las causadas a su instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, <u>en el término de veinte días</u>, recurso de apelación ante este Tribunal para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid, justificando al hacerlo haber depositado la suma de $50,00 \in en$ la cuenta de consignaciones del Juzgado.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

